El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / SANCIÓN**

El problema jurídico que debe resolver esta Sala se circunscribe a establecer si son o no procedentes las sanciones por desacato impuestas en primera instancia. Se debe precisar que en el trámite incidental la Nueva EPS, lejos de contradecir la prescripción de ese servicio médico, manifestó que el fármaco topiramato (topamac) tableta por 100 mg. fue autorizado y entregado al accionante, tal como lo corroboró esa parte ante esta sede. Por todo lo anterior se estima cumplido el fallo de tutela, pues, aunque en forma tardía, la EPS surtió las actuaciones administrativas del caso para prestar las prestaciones de salud ordenados.





AD2-0118-2024

Asunto : Grado de consulta

Tipo de proceso : Incidente de desacato

Demandante : Óscar Andrés Bustamante Montoya

Incidentados : Gerente de la Regional Eje Cafetero e Interventor de la Nueva EPS

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-**2018-00586-01 (4785)**

Temas : Incumplimiento sentencia de tutela

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 653 de 14-11-2024

Catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

## ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto proferido el 01 de noviembre pasado, por medio del cual se sancionó a María Lorena Serna Montoya, Gerente de la Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, y a Julio Alberto Rincón Ramírez, Interventor de esa misma entidad, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales, por desacato al fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante sentencia del 26 de junio de 2018 se ordenó a la Nueva EPS, entre otras cosas, suministrar un tratamiento integral para el manejo de la patología de epilepsiaque aqueja al demandante[[1]](#footnote-2).

**2.** En escrito presentado el 10 de septiembre de este año, la parte actora informó sobre el incumplimiento de tal mandato, toda vez que *“el 2 de enero de 2024 fuimos a reclamar el medicamento TOPIRAMATO (TOPAMAC) TABLETA X 100 MG. Hasta la fecha no han hecho entrega del medicamento, viéndose afectada su salud”*[[2]](#footnote-3)*.*

**3.** Por autos del 16 de septiembre y 07 de octubre siguiente se requirió tanto a la Gerente de la Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS para que se pronunciara sobre el desacato que se imputa, como al Interventor de esa entidad para que, en su calidad de superior jerárquico de aquella, hiciera obedecer esa sentencia constitucional[[3]](#footnote-4).

**4.** La demandada informó que se estaban adelantando las gestiones respectivas para prestar el servicio de salud ordenado[[4]](#footnote-5).

**5.** Posteriormente, la parte actora puso en conocimiento que la Nueva EPS se negó a autorizar el medicamento urbadan/klobazam 20 mg., prescrito por el galeno tratante, al estar desabastecido[[5]](#footnote-6).

**6.** En auto del 17 de octubre pasado se dio apertura al incidente de desacato en contra de aquellos funcionarios[[6]](#footnote-7).

**7.** La Nueva EPS, además de insistir en aquel pronunciamiento, rindió informe en estos términos *“TOPIRAMATO 100 MG (TABLETA)-TOPAMAC: SE VALIDA SW SALUD AUT 252293979 DIRECCIONADO FARMACIA UNICA (sic) AUDIFARMA, CUENTA CON SEIS AUTORIZACIONES PARA DISPENSACION (sic) MENSUAL VALIDO (sic) PARA RECLAMAR 01/10/2024 HASTA 27/03/2025 ENTREGAS 1/6 SE VALIDA SOPORTE ADJUNTO CON LA PRESTACION (sic) EFECTIVA DEL SERVICIO”*[[7]](#footnote-8)*.*

**8.** Se decretaron pruebas por auto del 25 de octubre pasado[[8]](#footnote-9).

**9.** El 01 de noviembre último, se emitió la providencia motivo de consulta, en el que se impusieron las sanciones ya anotadas, ante la comprobada falta de diligencia por parte de la entidad demandada para acatar la orden de integralidad emitida a favor del accionante[[9]](#footnote-10).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares. Comprobada esa lesión el juez de tutela, en términos generales, emite mandato de ineludible cumplimiento.

**2.** Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la desobediencia de órdenes proferidas por los jueces de tutela trae como factible consecuencia la imposición de sanciones. Para este efecto, se debe someter el trámite a incidente de desacato, en el que se debe brindar a la parte objeto del mandato judicial la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sobre el incumplimiento que se le imputa.

**3.** El problema jurídico que debe resolver esta Sala se circunscribe a establecer si son o no procedentes las sanciones por desacato impuestas en primera instancia.

**4.** De la revisión del asunto, se deduce que la parte actora puso de presente un presunto desacato de la sentencia de tutela, derivado de la falta de entrega del medicamento topiramato (topamac) tableta por 100 mg.

**5.** Frente a lo anterior, lo primero que se debe advertir es que ese fármaco, al haber sido ordenado por el médico tratante para el manejo de la patología de epilepsia, tal como se deduce de su historia clínica[[10]](#footnote-11), se encuentra dentro de los contornos de la atención integral dispuesta en el fallo constitucional que, según se recuerda, guarda relación con ese específico diagnóstico.

**6.** Aclarado lo anterior, se debe precisar que en el trámite incidental la Nueva EPS, lejos de contradecir la prescripción de ese servicio médico, manifestó que el fármaco topiramato (topamac) tableta por 100 mg. fue autorizado y entregado al accionante, tal como lo corroboró esa parte ante esta sede[[11]](#footnote-12).

**7.** Por todo lo anterior se estima cumplido el fallo de tutela, pues, aunque en forma tardía, la EPS surtió las actuaciones administrativas del caso para prestar las prestaciones de salud ordenados.

**8.** Finalmente a pesar de que en el transcurso del trámite la parte actora puso de presente otra inconformidad respecto del servicio prestado por la Nueva EPS, relativa a la falta de autorización y entrega del medicamento urbadan clobazam 20 mg.[[12]](#footnote-13), lo cierto es el inicio del incidente se motivó en forma exclusiva por la omisión respecto del suministro del otro medicamento (topiramato (topamac) tableta por 100 mg.), y en tal medida a ello se debía reducir el debate en la primera sede, al análisis del comportamiento de la accionada frente al cumplimiento del fallo, de cara a deducir la existencia o no de responsabilidad subjetiva. Lo contrario sería atentar contra su derecho de defensa, al culminar el trámite incidental con una valoración de hechos de los que, desde el inicio no tuvo lugar de pronunciarse.

Sin embargo, al avizorarse de esa situación adicional, una posible nueva incursión en incumplimiento del fallo de tutela, se requerirá al juzgado de conocimiento a fin de que le imprima el trámite que corresponda.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, se abstiene de sancionar a María Lorena Serna Montoya, Gerente de la Regional del Eje Cafetero de la Nueva EPS, y a Julio Alberto Rincón Ramírez, Interventor de esa misma entidad, por el cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de tutela, en lo que respecta al suministro del medicamento topiramato (topamac) tableta por 100 mg.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al juzgado de primera instancia a efecto de que le dé el trámite que corresponda a la solicitud presentada por la parte actora respecto de la falta de autorización y entrega del fármaco urbadan clobazam 20 mg.[[13]](#footnote-14).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 18 a 29 del archivo 01 del cuaderno principal de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivos 02 y 06 del cuaderno 07 del incidente de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 05 del del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 09 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 10 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 13 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 14 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 17 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 10 y 11 del archivo 01 de cuaderno del incidente de la primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver constancia en el archivo 06 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 09 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia, lo que reiteró en esta sede (constancia 06 de este cuaderno) [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 09 del cuaderno 07 del incidente de la primera instancia, lo que reiteró en esta sede (constancia 06 de este cuaderno) [↑](#footnote-ref-14)